



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 09 de mayo de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de reposición y en subsidio de queja, visible en la carpeta del cuaderno principal, ID 30.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: Documento de William Enrique Medina D reposicion.

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 2/05/2023 8:48

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

reposicion sobre reposicion 1c circuito.pdf;



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: enrique duran <tulicuper@hotmail.com>

Enviado: lunes, 1 de mayo de 2023 19:37

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Documento de William Enrique Medina D reposicion.

reposicion sobre reposicion 1c circuito.pdf

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En	Su	Despacho
ASUNTO		: INTERPOSICION DE RECURSO ORDINARIO DE REPOSICION SUBSIDIARIO DE QUEJA
PROCESO		: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE		: JORGE ARTURO GOMEZ
DEMANDADA		: EMMA LILIA FERNANDEZ MONTENEGRO
RADICADO		; 76 - 0001 - 31 - 011 - 1996 - 13646 - 00

WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN, mayor de edad, vecino y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, con cedula 14'987.214 expedida en esta misma urbe, abogado en ejercicio con tarjeta 59485 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la señora EMMA LILIA FERNANDEZ MONTENEGRO, dentro del expediente anotado en la referencia, comedidamente me dirijo a usted, a fin de interponer el Recurso de Reposición subsidiario el de Queja, contra la providencia interlocutoria número 787 de fecha 31 de marzo de 2023 - notificada el 26 de abril de la misma anualidad, en su punto segundo de no conceder la alzada.

ARGUMENTACIONES DE ORDEN LEGAL

"Manifiesto usted director de debate en su respetable auto de fondo, no conceder el recurso de Apelación contra la providencia de fecha 07 de octubre de 2020, al no encontrarse enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni tampoco cuenta con norma especial que determine su procedibilidad.

Considero que el pronunciamiento objeto de ataque no está ceñido a la verdad procesal, si se tiene en cuenta en cuenta - los argumentos expuestos por el director judicial, están claramente encaminados sin esfuerzo alguno ha hacer oposición a la entrega por los ocupantes numeral 09 artículo 321 Código General de Proceso, a pesar de que el proceso hipotecario fue terminado y se-----

ordeno como era procesalmente en la obligatoriedad a resolver a quien se le entrega el inmueble dado en garantia, el cual esta claramente manifestado en la providencia que coloco fin a esa ejecucion a favor de la señora FERNANDEZ - MONTENEGRO, adicionando y condicionando la entrega ordenada agregandole interpretaciones que no tenian que ver con la terminación,

El 309 del Código General del Proceso, y de igual manera - dará aplicación del numeral 9 del canon 321 ibidem, el cual dispone " (S)on apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia : (...) 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano"

En consecuencia, el citado precepto habilita la intervención del sujeto de derechos , De ahí la disposición en comento - tenga por objeto , entonces , la protección efectiva de la garantía Constitucional de defensa , a través de la consagración de la alzada como instrumento idoneo para que pueda discutirse ante el superior funcional la legalidad del rechazo de su oposición , que se justifica plenamente en la necesidad de procurar la mayor protección posible, tal como he interpretado la Oposición a la entrega por usted juez de conocimiento.

Solicitandole en consecuencia se sirva Revocar para Reponer el numeral segundo del interlocutorio objeto de inconformidad , consediendo el recurso ordinario de Apelación ante su superior colegiado.

- 2 -
En un Remoto evento en que se aparte de mi suplica le pido me conceda el de Queja, en aras de un buen derecho.

INVOCO COMO NORMAS DE DERECHO

Artículo 29 Estructuración jurídica del estado (C..N..)

Artículo 321 numeral 9 Código General del Proceso.

Artículo 352 Código General del Proceso.

Artículo 353 Código General del proceso

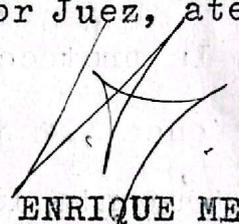
Artículo 318 Código General del Proceso.

Artículo 319 Código General del Proceso.

Y demás normas concordantes de las anteriores Códigos.

Renuncio a todos los términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del señor Juez, atentamente,


WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN

Cedula : 14'987.214 Cali.
Tarjeta : 59485 Consejo Superior de la Judicatura
Telefono : 315 646 18 40
Correr : tulicuperahotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 09 de mayo de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición, visible en la carpeta del Cuaderno Principal ID 31.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: INTERPOSICIÓN DE RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN QUE DEFINIÓ PUNTO NUEVO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 2/05/2023 14:01

📎 1 archivos adjuntos (382 KB)

recurso de reposicion que definio punto nuevo.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**De:** enrique duran <tulicuper@hotmail.com>**Enviado:** martes, 2 de mayo de 2023 13:58**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INTERPOSICIÓN DE RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN QUE DEFINIÓ PUNTO NUEVO

Adjunto archivo digital que contiene solicitud de recurso de reposición que definió punto Nuevo.

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-1996-13646-00**DEMANDANTE:** JORGE ARTURO GÓMEZ.**DEMANDADOS:** EMMA LILIA FERNÁNDEZ MONTENEGRO.**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

ruego se sirvan expedir y enviar constancia de recibo

SEÑOR

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALI, VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN QUE
DEFINIÓ PUNTO NUEVO.

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-1996-13646-00
DEMANDANTE: JORGE ARTURO GÓMEZ
DEMANDADOS: EMMA LILIA FERNÁNDEZ MONTENEGRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN, mayor de edad domiciliado y
residenciado en Cali, Valle, en la carrera 23 C # 9 E – 39 con cedula
14.987.214 expedida en esta misma urbe, en mi condición de apoderado
de la señora EMMA LILIA FERNADEZ MONTENEGRO, dentro del
proceso anotado en la referencia, comedidamente me dirijo a usted, a fin
de interponer recurso ordinario de reposición contra la providencia
distinguida con el número 787 de fecha 31 de marzo del año 2023, por
el cual resolvió el recurso de reposición, del auto de fecha 7 de octubre
del 2022, en el punto No.3.

Argumentaciones de orden legal.

manifiesta usted Director judicial en la providencia objeto de ataque No.787
del 31 de marzo del 2023, en su punto 3., *“ordenar a la oficina de apoyo dar
cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto no. 103 del 20 de enero del
2020”*

El artículo 318 del C.G.P inciso 3 señala. “el auto que decide la reposición no
es susceptible del mismo recurso, salvo, que contengan puntos no decididos
en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes
respecto de los puntos nuevos”.

En el asunto objeto de inconformidad el dispensador judicial al decidir la
reposición el nuevo pronunciamiento de fondo trata de un punto nuevo, no
decidido en el auto recurrido, por lo cual considero que procede el recurso de
reposición agregado de que por ninguna parte de la providencia objeto de
ataque 1960 de fecha 7 de octubre de 2022, esta mencionando ese numeral.

Por lo brevemente expuesto sírvase Revocar para Reponer el punto 3 de la decisión arriba anotada dejándolo sin efecto alguno de que por ninguna parte se mencionó en el auto que dio por terminado el proceso el cual está reviviendo con omisiones de un caso totalmente terminado y ejecutoriado hace más de 3 años.

En un lejano evento en que usted no acoja mis argumentaciones le solicito que me conceda el trámite de alzada ante el superior jerárquico colegiado.

Invoco como normas de derecho arti.29 Constitución Nacional

Artículo 305 C.G.P

Artículo 306 C.G.P

Artículo 108 C.G.P.

Artículo 318 inciso 3 del C.G.P.

Artículo 319 C.G.P.

Y demás normas concordantes de las anteriores codificaciones.

renuncio a todos los términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del señor juez, Atentamente



WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN

C.C. No. 14287214

t. p. 59485

tulicuper@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 09 de mayo de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 004.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: radicacion 76-001-31-03-004-2017-00284-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/04/2023 10:42

📎 1 archivos adjuntos (114 KB)

MEMORIAL.- Reposicion Starling abril 23.pdf;



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: ana lucia ospina gonzalez <aospinagonzalez@yahoo.com>

Enviado: jueves, 27 de abril de 2023 10:26

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: radicacion 76-001-31-03-004-2017-00284-00

Señor
Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Cali
E.S.D.

Referencia : Proceso Ejecutivo
Demandante: Bancolombia
Demandado: Juan Jacobo Steriling
Radicación : 76-001-31-03-004-2017-00284-00

Muy comedidamente adjunto Memorial de reposición y en subsidio Apelación contra el Auto No. 786 del 31 de marzo del 2023.

Ana Lucia Ospina Gonzalez
t.p.82.529 c.s.j
aospinagonzalez@yahoo.com



Ana Lucia Ospina Gonzalez
Abogada Asesora
Av. 3 Norte # 8 N - 24 Of. 413 Cali
Teléfonos 8835886/87 6601424

Cali, abril 27 de 2023

Señor
Juez 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali
En Su Despacho Judicial

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante. Bancolombia
Demandado. Juan Jacobo Stirling S.
Asunto: Reposición. - Auto 786 del 31 de marzo de 2023
Radicado: 2017.- 00284

En mi calidad conocida de autos, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el punto segundo del auto interlocutorio No. 786 del 31 de marzo pasado, notificado por estado el 26 abril de los corrientes, en el que su señoría resuelve declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito con fundamento en el artículo 317 del C.G.P., ordenando consecencial el levantamiento de las medidas cautelares ordenando el desglose de los documentos base de la ejecución entre otros.

Para llegar a esa decisión, el despacho, en la parte motiva del auto atacado, en resumen señala:

- Que la última providencia emitida por el despacho data del 13 de julio de 2020, ubicándose el compulsivo en la secretaría del despacho el 4 de agosto el mismo año, con posterioridad a la elaboración de las comunicaciones ordenadas en el citado proveído y su respectiva entrega a la parte interesada como se observa en el registro del sistema siglo XXI.
- Que la parte actora presentó solicitud de embargo de dineros en entidades financieras el 25 de enero de las presentes calendadas, es decir, más de 2 años y medio después de la ubicación del expediente en la secretaría.
- Que dicha medida ya había sido decretada por el despacho por auto del 2 de noviembre del 2017 (Folio 1 cuaderno de medidas cautelares), emitiendo la circular número 1482 del 20 de abril del 2018, sin que haya evidencia alguna de su diligenciamiento.
- Que el apoderado de la parte demandada solicito la terminación del proceso por desistimiento tácito el 16 de febrero, es decir, 21 días después de que la parte actora hubiera pedido las medidas cautelares que están pendientes de resolver.

Con esos antecedentes, tenemos que, conforme los términos del artículo 317 del C.G.P., el Desistimiento Tácito decretado por el despacho, es una forma anormal de terminación del proceso, que se

sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. Hay que mirar que en dicha norma procesal se contemplan varios eventos en los cuales se puede decretar dicha terminación y que corresponde a:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.
3. Si el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución (como es el caso), el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Pero vamos más allá, el citado artículo 317 del C.G.P. señala que: **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;** (Negrilla y línea de subrayo por fuera del texto original)

Nótese que la norma en cita se refiere a **cualquier actuación de cualquier naturaleza** lo que de entrada desdice de lo afirmado por el despacho que, las medidas previas solicitadas ya habían sido decretada por el despacho por auto del 2 de noviembre del 2017; en estricto romance, si el despacho consideraba inapropiada dicha petición así lo debió manifestar en el auto del caso, pero nunca pasar por alto tal petición (improcedente o no) además de dejar de considerar los efectos que dicha petición tiene en el proceso en los términos del artículo 317 del C.G.P., y en especial, el literal e), que es una norma procesal, que por su naturaleza es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogada, modificada o sustituida por los operadores de la justicia salvo autorización expresa de la ley, tal como lo determina el artículo 13 de nuestro ordenamiento procesal vigente.

A despecho de lo consignado por su señoría, el artículo 317 del C.G.P. no permite de manera automática decretar el desistimiento tácito, así el expediente haya permanecido más de 2 años y medio después de la ubicación del expediente en la secretaría; la parte que

represento, antes de que el despacho expidiera el auto interlocutorio No. 786 del 31 de marzo aquí recurrido, esto es, tres (3) meses antes, y más concretamente el 25 de enero de realizo una actuación, presentando una petición que debía ser resuelta por el despacho, lo que de manera contundente impide la aplicación de los efectos señalados en el artículo 317 del C.G.P.

En conclusión y como se podrá verificar en el contenido del expediente de la referencia, estamos ante un proceso ejecutivo promovido por **Bancolombia** en contra de **Juan Jacobo Stirling S.** que cuenta con providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, y en el que la última actuación adelantada por la parte actora fue el 25 de enero de las presentes calendadas, es decir, mucho antes (3 meses) de que el despacho profiriera el auto interlocutorio No. 786 del 31 de marzo pasado, notificado por estado el 26 abril de los corrientes que aquí se ataca.

Es claro entonces que, en el presente proceso, no hay razón fáctica ni legal, para que el despacho haya decretado el desistimiento tácito mediante el auto interlocutorio No. 786 del 31 de marzo pasado, por lo cual se debe revocar dicha decisión.

En subsidio apelo.

Suscribe este escrito, **Ana Lucia Ospina Gonzalez**, identificada con cédula de ciudadanía No.66'767.220 de Palmira, abogado en ejercicio con tarjeta Profesional No. 82.529 del C.S.J,

Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Lucia Ospina Gonzalez', with a stylized flourish at the end.

Ana Lucia Ospina Gonzalez
CC. No. 66'767.220 de Palmira
T.P. 82.529 del C.S.J.